Bogotá D.C., Noviembre 22 de 2.018

Doctor

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley *"Por medio del cual se deroga el artículo 24 de la ley 1930 de 2018”*

Respetado Secretario:

En uso de nuestras facultades como Senador de la República y Representante a la Cámara, nos permitimos presentar al Congreso de la República el proyecto de Ley “Por medio del cual se deroga el artículo 24 de la ley 1930 de 2018”

**CARLOS FELIPE MEJIA MEJIA JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ**

 Senador de la República Representante a la Cámara

RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO

Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY No.

 *"Por medio del cual se deroga el artículo 24 de la ley 1930 de 2018”*

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1. –** Deróguese el artículo 24 de la Ley 1930 de 2018.

**ARTÍCULO 2. – Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su fecha de promulgación.

**CARLOS FELIPE MEJIA MEJIA JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ**

Senador de la República Representante a la Cámara

 RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO

 Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY No.**

*"Por medio del cual se deroga el artículo 24 de la ley 1930 de 2018”*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## INTRODUCCIÓN

La ley 1930 de 2018, conocida como la ley de páramos, tan esperada por el país y en buena hora aprobada por el Congreso, ha sido cuestionada por algunos puntos que no fueron debidamente estudiados en el proceso de formulación y se constituyen como errores que deben ser subsanados, en contraste con la juiciosa tarea que se hizo en sus aspectos centrales. Este sencillo proyecto derogatorio apunta a corregir uno de esos errores en uno solo de los 33 artículos, que tienen en riesgo la adecuada gestión del medio ambiente en buena parte del país.

Contrario a la progresividad que debe guiar el establecimiento de medidas de protección de nuestros importantes ecosistemas, la Ley 1930 de 2018 resulta ser regresiva debido a que por un error en la última etapa del proceso legislativo produce un evidente detrimento de los recursos propios de las autoridades ambientales regionales a las que la Constitución Política identificó como las encargadas de la conservación y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables (317-2), y que, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, tienen a su cargo la administración de los recursos naturales y el medio ambiente en todo el territorio nacional. Éste error se generó por incluir en la última etapa del proceso legislativo a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para acceder a unos recursos nuevos que proponía el Proyecto de Ley, al modificar el artículo 45 de la Ley 99 para incrementar las Transferencias del Sector Eléctrico – TSE, una renta propia de las CAR, recursos nuevos que en últimas no fueron aprobados, quedando Parques Nacionales Naturales compitiendo por unos recursos que históricamente son de las CAR.

Nadie duda de que la importante tarea de la Unidad de Parques debe ser respaldada con la asignación de los recursos suficientes para hacerlo, pero en su condición de institución central, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se le deben apropiar recursos en el Presupuesto General de la Nación, o asignarle nuevas rentas, en lugar de ponerla a competir por las rentas que la ley le ha asignado a las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR para adelantar la gestión ambiental regional y que, además, son a quienes más funciones se les asignan en la propia ley de páramos.

El territorio colombiano tiene más de 110 millones de hectáreas, y las CAR cubren la totalidad de su superficie con el encargo constitucional del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables. Esta misión, que incluye la gestión de los páramos, es en gran medida posible, gracias a los ingresos provenientes de las Transferencias del Sector Eléctrico – TSE, que es en proporcionalidad el segundo recurso propio de las CAR, y que le llega a 27 que los invierten en los toda su jurisdicción (un poco más de 86 millones de hectáreas) y que es el recurso que erróneamente, en el texto final de la Ley 1930 de 2018, quedó fraccionado, al centralizar para el Fondo Nacional Ambiental - FONAM un porcentaje indeterminado y otro porcentaje indeterminado para que se dispute con Parques Nacionales Naturales.

Del territorio Colombiano cerca de 3 millones corresponde a páramos, es decir que éste territorio corresponde proporcionalmente a un 3,5% del territorio de las CAR que reciben TSE. De ese territorio menos de 1 millón está bajo la jurisdicción compartida de las CAR con Parques Nacionales Naturales. Si se acepta la tesis de que el territorio de los parques excluye la jurisdicción de las CAR, habría que decir que aproximadamente de ese 3,5% del territorio nacional que representan los páramos, el 65% de los páramos se encuentran bajo la autoridad de una Corporación Autónoma Regional, y el 35% se encuentran bajo la autoridad de Parques Nacionales Naturales.

Luego no tiene sentido que en una ley expedida para fortalecer el manejo integral de los páramos, en lugar de asignarles mayores recursos a las entidades que tienen mayor responsabilidad sobre estos ecosistemas, se los vuelvan inciertos, recursos que de por sí ya son insuficientes para atender las responsabilidades que se les imponen y que se les vienen acrecentando con la expedición de nuevas leyes, como pasa con la misma ley de páramos.

Adicionalmente los recursos nuevos que proponía el proyecto de ley para la conservación de los páramos, consistían en un incremento de un 1% de las Transferencias del Sector Eléctrico - TSE, incremento que se aprobó en los dos debates de Cámara y en el primero de Senado, pero que se eliminó en el último debate del Senado. Y a pesar de que se eliminó el incremento, se cometió el error de no eliminar el total del artículo 24 de la Ley 1930 de 2018, que es el que modificaba la TSE establecida en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, por lo que se mantuvo un aparte que estaba referido a ese incremento, que disponía que los recursos que se destinaran a los páramos, que eran los que resultaran de ese 1% adicional, se giraran al FONAM, que es una cuenta adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es decir una cuenta del Presupuesto General de la Nación. El resultado es entonces que con ello, no sólo NO se incrementó el porcentaje de la TSE, sino que se terminaron centralizando unos recursos que desde la ley 99 de 1993 forman parte de las rentas propias de las CAR, entidades a las que la Constitución de 1991 dotó de una especial autonomía y se puso a las CAR a compartir o más bien a competir, dada la falta de claridad de la ley, dicha renta con otra entidad.

La competencia de la TSE con otra entidad, se generó cuando en el primer debate de Senado se introdujo una modificación al proyecto que no había sido discutida en los debates en Cámara, que no guarda ninguna relación con el proyecto de ley y que de manera confusa dispone que dichas transferencias pertenecerán en adelante a las Corporaciones Autónomas Regionales o a Parques Nacionales Naturales, que por demás no existen como institución, como quiera que los Parques Naturales Nacionales están a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.

Con ello este Congreso dejó en manos del poder Ejecutivo la facultad de decidir a quién pertenece dicha contribución, pero sin la necesaria claridad que debe acompañar a las leyes, de manera que los actos del Ejecutivo sean el desarrollo preciso de lo que dispuso el legislador. Luego, además de lo inconveniente de la decisión, estamos entonces ante la evidencia de la violación de los principios de consecutividad, unidad de materia, legalidad, separación de los poderes, progresividad y autonomía.

Para subsanar éste error se propone entonces derogar el artículo 24 de la ley 1930 de 2018, que modificó el artículo 45 de la ley 99 de 1993.

## JUSTIFICACIÓN

Las transferencias del sector eléctrico fueron consagradas en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 como resultado de la constatación de que las generadoras de energía no estaban cumpliendo con la obligación de destinar a la protección del medio ambiente el 4% de sus ventas brutas, que les había impuesto la ley 56 de 1981. Se estableció entonces la obligación de transferirlos y, además, por el impacto que la infraestructura de generación le causa a los municipios, se amplió al 6% para la generación hidroeléctrica, valor que comparten desde entonces con las Corporaciones Autónomas Regionales, en partes iguales. En el caso de la generación termoeléctrica se mantuvo el 4% que se distribuye en un 2.5% para las CAR y un 1.5% para los municipios.

Luego de algunas modificaciones que no se refirieron al sujeto activo de la contribución, el texto que estaba vigente antes de la expedición de la ley 1930 de 2018, en los apartes de los que nos ocupamos en este proyecto, era el siguiente:

*“****ARTÍCULO 45.- Transferencia del Sector Eléctrico.***

*Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:*

***1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.***

*(…)****”***

Después de surtir el trámite, las modificaciones en negrilla del texto conciliado son las siguientes:

***“ARTÍCULO 24° Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:***

***Artículo 45.*** *Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:*

***1****. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales* ***o para Parques Nacionales Naturales*** *que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto* ***y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.***

*(…)*

***Los recursos destinados a la conservación de paramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Naturales.***

*(…)”*

En el anexo 1 se presenta el cuadro comparativo de lo que se aprobó en la Cámara de Representantes, en los debates de Senado y en la Conciliación.

En el cuadro se destaca lo siguiente:

* El incremento de un 1% en el total de las transferencias del sector eléctrico con destino a la financiación de la gestión de los páramos fue aprobado en todos los debates previos (iniciaron en la primera legislatura del 2017), a la plenaria del Senado del 27 de junio de 2018, donde fue eliminado.
* El texto que incluyó a Parques Nacionales Naturales como eventual sujeto activo de la transferencia, se incorporó en los debates de Senado (se dieron en el mes de junio al final de primera legislatura del 2018) con el propósito de dotar de recursos a
* Parques Nacionales Naturales, razón por la que se violan los principios de unidad de materia y de consecutividad.
* El texto que dispone que los recursos deben girarse al FONAM, se aprobó en todos los debates y se mantuvo en la conciliación, a pesar de que su propósito era el de que allí se girara el 1% adicional que se eliminó. Se viola así la autonomía constitucional de las CAR.
* En el aparte de la Ley que define a quien se le destinan las transferencias, de manera ininteligible se incluyó un *“(…) y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.”.* Viola el principio de legalidad en la medida en que no es claro el texto adoptado.
* La fórmula usada para incluir un nuevo titular es confusa en la medida en que no señala en qué proporción le pertenecerá a una o a otra institución. Con ello se delega la definición en el Ejecutivo, para que lo haga sin ninguna indicación del legislador. Se violan así los principios de legalidad, que impone la obligación de expedir leyes claras, y de separación de los poderes porque le entrega al Ejecutivo una definición que corresponde hacer al legislador.
* Los recursos de las transferencias del sector eléctrico son un ingreso importante para 27 CAR, y en algunas como CORANTIOQUIA, CORPOCHIVOR, CORPOGUAVIO y CORNARE representan un aporte significativo de sus recursos propios, además estos recursos pesan de manera considerable en la gestión de las Corporaciones de menos recursos, porque se destinan en un 20% del total al Fondo de Compensación Ambiental, que las redistribuye con ese criterio. Luego afecta de manera muy profunda la gestión ambiental en gran parte del país. Es, por tanto, una disposición de carácter regresivo en la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables. Se aumentan las funciones para las CAR y se dividen los recursos con otra importante institución del SINA, como es Parques, en lugar de aumentarlos.
* La obligación de consignar en el FONAM los recursos que se iban a originar en el incremento de un 1% de la transferencia, tenía sentido porque era necesario distribuirlo entre todas las entidades que estarán encargadas de la gestión de los páramos, pero al eliminarse dicho incremento, termina imponiéndose esa obligación respecto de una renta propia de las CAR. Es por tanto regresiva en el cumplimiento de la obligación de reglamentar la creación y funcionamiento de las CAR dentro de un régimen de autonomía, tal como lo dispone el artículo 150-7 de la Constitución Política.

### AFECTACIONES INSTITUCIONALES Y FINANCIERAS

La adecuada ejecución de las funciones asignadas por la Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales depende en gran medida de la disponibilidad de recursos económicos para el desarrollo de las mismas. Sin embargo, el esquema de financiamiento de la gestión ambiental en Colombia ha estado marcado por diferentes factores que se han constituido en un obstáculo para dicha gestión, entre otros:

1. Baja asignación de recursos del nivel central a la gestión ambiental regional y territorial;
2. Marcado nivel marginal de la asignación de recursos de la nación a la política ambiental, en un claro desconocimiento de los mandatos constitucionales, que se ha constituido en una limitante para el cabal desempeño del ejercicio de la autoridad ambiental por parte de las autoridades ambientales regionales. Especialmente las corporaciones de menores ingresos;
3. Concentración de la mayoría de recursos económicos en algunas regiones del país, en atención al origen mismo de las rentas y el consecuente desequilibrio entre corporaciones y territorios;
4. Falta de reglamentación de algunas de las rentas existentes y de consolidación de nuevas rentas.
5. Escasa participación de las corporaciones sobre las rentas generadas por actividades de alto impacto sobre el medio ambiente como el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, entre otras.

A lo anterior se suma el hecho de que justamente, en materia de TSE, los ingresos son mucho menores de lo que se esperaba por efecto de una reglamentación cuestionable de la CREG, que determina que las transferencias se hagan sobre tarifas que no consultan la realidad del mercado.

No obstante, las TSE constituyen un importante ingreso para más del 80% de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley de páramos afecta a 22 CAR que reciben TSE y tienen paramos en su jurisdicción, por lo que solo hay 5 CAR que reciben TSE pero no tienen páramos y 3 CAR que tienen paramos pero no reciben TSE (Ver Anexo 2). De esta manera, los recursos de las TSE son un ingreso fundamental para 27 CAR, y en algunas como CORANTIOQUIA, CORPOBOYACA, CORPOCHIVOR, CORPOGUAVIO y CORNARE representan una importante renta en sus recursos propios. Por ejemplo, para CORPOGUAVIO en el 2017 las TSE representaron cerca del 70% del total de sus ingresos, para CORPOCHIVOR y para CORNARE más de 40% y para CORANTIOQUIA Y CORPOBOYACA más del 20%. (Ver Anexo 3).

Es por tanto, la expedición de la Ley 1930 de 2018 una disposición de carácter regresivo y desproporcional con la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables. Luego afecta de manera muy profunda la gestión ambiental en gran parte del país y coloca en grave riesgo no sólo la conservación de los páramos, sino de todos los ecosistemas presentes en la jurisdicción de las CAR, las cuales asumen por encargo constitucional la administración de los recursos naturales y el medio ambiente en todo el territorio nacional. Además, son a quienes más funciones se les asignan en la propia ley de páramos.

Así las cosas, no tiene sentido querer confrontar las rentas que la ley y la Constituciónen virtud de su autonomía fiscal y administrativa, asignó a las CAR, con las de Parques Nacionales Naturales, presentes en el 35% de los páramos en Colombia, en contraste con la presencia que tiene las CAR en el 65% de los páramos, además de la gestión ambiental que requiere el 100% de la superficie del territorio colombiano a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR.

## CONCLUSIONES

La precipitud de la conciliación en esta materia fue evidente. La idea de aumentar los ingresos, a pesar de haber sido aprobada en los dos debatesde Cámara y en primer debate de Senado, se eliminó, y en su lugar se concibió de manera forzada una fórmula que concretara la impertinente centralización de una renta propia de las CAR y la división entre ellas y Parques Nacionales Naturales, sin que estuviera precedida de debates en la Cámara de Representantes, con la confusa indicación de que esos recursos también son para gestión en páramos.

La modificación contraría importantes principios que deben guiar el trámite de las leyes, resigna competencias del legislador, desdice de la claridad que debe acompañar el texto de las leyes y afecta la autonomía constitucional de las CAR. El manejo de los recursos generados en las regiones y destinados para la gestión ambiental territorial a través de las ellas, cuyas inversiones son decididas por ellas de conformidad con las necesidades y particularidades de sus jurisdicciones, debe mantenerse, en lugar de dividirlos y centralizarlos, por una parte hacia Parques Nacionales Naturales, y por la otra hacia el FONAM, que está adscrito al MADS. Ello es regresivo tanto en materia de identificación de mayores recursos para la gestión ambiental, como de su manejo autónomo por medio de las CAR.

ANEXO 1.

Tabla 1.

*Cuadro comparativo de lo que se aprobó en la Cámara de Representantes, en los debates de Senado y en la Conciliación.*

|  |
| --- |
| **PROYECTO DE LEY No. 233 DE 2018 SENADO, No. 126 DE 2016 CAMARA*****"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS PÁRAMOS EN COLOMBIA."*** |
| **CÁMARA DE REPRESENTANTES****PL. No. 126 de 2016** | **SENADO** **PL. No. 233 de 2018** | **CONCILIACIÓN** |
| **1° DEBATE** | **2° DEBATE** | **1° DEBATE** | **2° DEBATE** |
| **TEXTO APROBADO****EN PRIMER DEBATE CÁMARA**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE2016 CÁMARA**VIERNES 14 DE JUNIO DE 2017** | **TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA** AL PROYECTO DE LEYNÚMERO 126 DE 2016 CÁMARA**MIERCOLES, 09 DE MAYO DE 2018** | **TEXTO DEFINITIVO APROBADO PARA PRIMER DEBATE SENADO**AL PROYECTO DE LEY 233 DE 2018 SENADO**MARTES, 12 DE JUNIO DE 2018** | **TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES PLENARIAS EXTRAORDINARIAS DEL SENADO -** CONVOCADAS MEDIANTE DECRETO N. 1033 DE 2018 Y 1040 DE 2018, AL PROYECTO DE LEY 233 DE 2018 **SENADO****MIERCOLES, 27 DE JUNIO DE 2018** | **CÁMARA Y SENADO****MIERCOLES, 27 DE JUNIO DE 2018****9:40 PM** |
| CAPÍTULO 4**FINANCIACIÓN Y DESTINACIÓN DE RECURSOS** |
| **Artículo 24. (*NUEVO*) Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:****“Artículo 45**. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el **7%** de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.2. El 3% para los municipios y distritos localizado en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.**3. El 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).** | **Artículo 24. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:****“Artículo 45**. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el **7%** de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.2. El 3% para los municipios y distritos localizado en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.**3. El 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).** | **Artículo 24. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:****“Artículo 45.** Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el **7%**de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera: 1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales **o para Parques Nacionales Naturales** que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:a)    El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente; b)   El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;c)    Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.**3.    El 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Naturales.** | **Artículo 24. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:****“Artículo 45.** Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el **6%**de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales **o para Parques Nacionales Naturales** que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y **para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.** 2.El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera: a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente; b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse; Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0,2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores. Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.**Los recursos destinados a la conservación de paramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Naturales.**  | **Artículo 24. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:****“Artículo 45.** Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el **6%**de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales **o para Parques Nacionales Naturales** que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y **para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.** 2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera: a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente; b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse; Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0,2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores. Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.**Los recursos destinados a la conservación de paramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Naturales.**  |

ANEXO 2.

Tabla 2.

*Relación entre CAR, PÁRAMOS Y TSE*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CAR RECIBEN TSE Y TIENEN PÁRAMOS(66,6%) | CAR TIENEN PÁRAMOS, PERO NO RECIBEN TSE(9%) | CAR QUE RECIBEN TSE, PERO NO TIENEN PÁRAMOS(15,55%) |
| 1. CAM
2. CAR
3. CARDER
4. CAS
5. CDMB
6. CORANTIOQUIA
7. CORMACARENA
8. CORNARE
9. CORPOAMAZONÍA
10. CORPOBOYACÁ
11. CORPOCALDAS
12. CORPOCESAR
13. CORPOCHIVOR
14. CORPOGUAJIRA
15. CORPOGUAVIO
16. CORPONARIÑO
17. CORPONOR
18. CORPORINOQUÍA
19. CORPOURABÁ
20. CORTOLINA
21. CRC
22. CVC
 | 1. CODECHOCO
2. CORPAMAG
3. CRQ
 | 1. CARDIQUE
2. CARSUCRE
3. CORALINA
4. CRA
5. CVS
 |

Anexo 3.

Tabla 3.

*RECURSOS DE LAS TSE EN LAS CAR. AÑOS 2016 Y 2017.*

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **CORPORACION** | **RECURSOS TSE(Apropiado) 2016** | **TOTAL RECAUDADOS (PROPIOS+APORTES\_NACION+REGALIAS)** | **% Recaudo con respecto a los ingresos totales** | **RECURSOS TSE(Recaudado) 2017** | **TOTAL RECAUDADOS (PROPIOS+APORTES\_NACION+REGALIAS)** | **% Recaudo con respecto a los ingresos totales** |
| **CAM** |  $ 5.328.127.328,00  |  $ 38.690.622.063,00  |  13,77  |  $ 8.087.206.690,00  |  $ 38.767.999.197,00  |  20,86  |
| **CAR** |  $ 10.467.298.000,00  |  $ 445.982.503.759,00  |  2,35  |  $ 9.983.770.383,00  |  $ 617.478.586.956,83  |  1,62  |
| **CARDER** |  $ 513.543.000,00  |  $ 45.863.174.158,00  |  1,12  |  $ 849.972.674,00  |  $ 44.120.042.027,00  |  1,93  |
| **CARDIQUE** |  $ 1.000.000.000,00  |  $ 55.076.434.349,00  |  1,82  |  $ 2.020.087.284,00  |  $ 53.509.084.242,71  |  3,78  |
| **CARSUCRE** |  $ 87.262.847,00  |  $ 9.726.524.828,00  |  0,90  |  $ 100.595.287,00  |  $ 10.607.443.589,00  |  0,95  |
| **CAS** |  $ 7.200.000.000,00  |  $ 38.813.413.173,00  |  18,55  |  $ 6.069.939.211,00  |  $ 51.084.874.940,59  |  11,88  |
| **CDA** |   |  $ 8.072.845.336,00  |  -  |  $ -  |  $ 9.371.145.169,00  |  -  |
| **CDMB** |  $ 303.975.000,00  |  $ 50.207.222.811,00  |  0,61  |  $ 258.046.551,00  |  $ 50.207.222.811,00  |  0,51  |
| **CODECHOCO** |   |  $ 10.478.418.809,00  |  -  |  $ -  |  $ 11.082.014.400,79  |  -  |
| **CORALINA** |  $ 612.350.357,00  |  $ 11.084.779.420,00  |  5,52  |  $ 411.449.398,00  |  $ 9.502.297.079,00  |  4,33  |
| **CORANTIOQUIA** |  $ 24.611.725.241,00  |  $ 96.041.717.018,00  |  25,63  |  $ 24.062.241.931,00  |  $ 105.035.679.624,00  |  22,91  |
| **CORMACARENA** |  $ 1.868.935.010,00  |  $ 39.247.676.606,00  |  4,76  |  $ 3.351.511.215,72  |  $ 42.126.476.876,45  |  7,96  |
| **CORNARE** |  $ 24.323.862.000,00  |  $ 60.700.721.295,00  |  40,07  |  $ 26.662.868.307,00  |  $ 66.469.336.424,00  |  40,11  |
| **CORPAMAG** |   |  $ 37.698.048.911,00  |  -  |  $ -  |  $ 46.841.357.618,53  |  -  |
| **CORPOAMAZONIA** |  $ 79.154.000,00  |  $ 14.039.621.544,00  |  0,56  |  $ 70.664.338,00  |  $ 17.643.885.998,35  |  0,40  |
| **CORPOBOYACA** |  $ 8.250.000.000,00  |  $ 35.999.181.701,00  |  22,92  |  $ 6.976.048.107,00  |  $ 38.616.229.221,00  |  18,07  |
| **CORPOCALDAS** |  $ 2.519.246.212,00  |  $ 43.096.597.536,00  |  5,85  |  $ 4.899.416.832,00  |  $ 60.307.813.072,45  |  8,12  |
| **CORPOCESAR** |  $ 700.000.000,00  |  $ 23.687.556.373,00  |  2,96  |  $ 713.646.831,00  |  $ 28.192.252.886,97  |  2,53  |
| **CORPOCHIVOR** |  $ 6.260.087.000,00  |  $ 12.793.440.308,00  |  48,93  |  $ 6.106.147.942,00  |  $ 14.243.153.659,00  |  42,87  |
| **CORPOGUAJIRA** |  $ 2.800.000.000,00  |  $ 20.056.634.066,00  |  13,96  |  $ 1.335.489.890,00  |  $ 17.970.056.739,44  |  7,43  |
| **CORPOGUAVIO** |  $ 12.708.448.430,00  |  $ 22.365.044.561,00  |  56,82  |  $ 12.243.487.313,00  |  $ 17.808.541.470,00  |  68,75  |
| **CORPOMOJANA** |   |  $ 4.274.231.919,00  |  -  |  $ -  |  $ 6.309.518.703,00  |  -  |
| **CORPONARIÑO** |  $ 233.766.090,00  |  $ 37.848.933.204,00  |  0,62  |  $ 316.446.875,00  |  $ 32.265.818.335,38  |  0,98  |
| **CORPONOR** |  $ 1.919.107.299,00  |  $ 37.868.295.301,00  |  5,07  |  $ 1.265.315.478,00  |  $ 59.350.514.936,24  |  2,13  |
| **CORPORINOQUIA** |  $ 2.580.090.738,00  |  $ 35.567.433.475,00  |  7,25  |  $ 3.367.345.310,00  |  $ 45.812.903.297,00  |  7,35  |
| **CORPOURABA** |  $ 470.000.000,00  |  $ 14.929.177.757,00  |  3,15  |  $ 444.478.428,00  |  $ 14.406.223.361,00  |  3,09  |
| **CORTOLIMA** |  $ 1.947.924.860,00  |  $ 52.969.920.483,00  |  3,68  |  $ 2.848.530.242,00  |  $ 69.415.543.380,78  |  4,10  |
| **CRA** |  $ 15.211.173.840,00  |  $ 86.589.403.112,00  |  17,57  |  $ 7.813.510.487,18  |  $ 120.295.067.580,23  |  6,50  |
| **CRC** |  $ 3.191.537.931,00  |  $ 28.557.584.134,00  |  11,18  |  $ 4.304.675.095,00  |  $ 36.454.462.910,96  |  11,81  |
| **CRQ** |   |  $ 31.246.952.073,00  |  -  |  $ -  |  $ 32.760.466.689,77  |  -  |
| **CSB** |   |  $ 3.148.736.479,00  |  -  |  $ -  |  $ 5.033.042.860,00  |  -  |
| **CVC** |  $ 4.155.312.512,00  |  $ 241.607.458.205,00  |  1,72  |  $ 5.120.176.647,00  |  $ 308.328.922.347,97  |  1,66  |
| **CVS** |  $ 3.359.660.798,00  |  $ 25.116.930.748,00  |  13,38  |  $ 2.946.523.569,00  |  $ 26.954.409.571,00  |  10,93  |
| **TOTAL** |  **$ 142.702.588.493,00**  | **####################** |  |  **$ 142.629.592.315,90**  |  $ 2.108.372.387.976,44 |  |

**CARLOS FELIPE MEJIA MEJIA JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ**

 Senador de la República Representante a la Cámara

RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO

 Representante a la Cámara